



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

El REY y REINA nuestros Señores, la Serma. Sra. Princesa heredera y su augusta Hermana siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Dispensando el REY nuestro Señor al fomento de la minería en estos reinos la protección que se digna conceder á todos los ramos de la riqueza pública en el orden de su respectiva importancia, se sirvió acordar en Real decreto expedido por el ministerio de Hacienda en 4 de Julio de 1825 el plan de gobierno que habia de seguirse en las dependencias de minas, y declarar en instrucción de 8 de Diciembre del mismo año las facultades y atribuciones de sus empleados. La administración y contabilidad fue objeto de otra instrucción especial de 8 de Noviembre de 1830, en la que se estableció el principio de que los actos administrativos no se habian de confundir con los facultativos. Y para lograr que estos últimos fuesen siempre desempeñados debidamente, se acordaron tambien providencias adecuadas, entre ellas la de que pasásen pensionados diferentes alumnos al extranjero, con el fin de que adquiriesen practicamente los conocimientos indispensables en los establecimientos de minas mas acreditados en Europa.

Próximo á espirar el tiempo señalado al efecto, y á concluirse el que se ha creído necesario para que los pensionados en la península pudiesen adquirir la conveniente instrucción teórica y práctica, es ya llegado el caso de asegurar el fruto de todas estas medidas, adoptadas por S. M. en su alta sabiduría, organizando definitivamente la parte facultativa del ramo, y prefijando el número y clase de los individuos de que ha de constar, las dotaciones, ascensos y distintivos que han de obtener en su carrera. Para ello he dado cuenta á S. M. de las exposiciones y proyectos que sobre el particular presentó la Direccion general de minas desde que se aprobó la citada instrucción de 8 de Noviembre de 1830, y de los informes pedidos á diferentes personas dignas de esta confianza, en cuyos dictámenes tanto la Direccion como los informantes han propuesto ahorros bien entendidos al Real erario, segun demuestra la comparacion del coste actual de dicha parte facultativa con el que tendrá en lo venidero, adoptándose sus respectivas propuestas. Y prefiriendo S. M. aquella que reune esta recomendable circunstancia en mayor grado, se ha dignado aprobar la siguiente

ORGANIZACION DEL REAL CUERPO FACULTATIVO DE MINAS.

Artículo 1.º Para el régimen facultativo del ramo de minas se constituirán sus empleados de esta clase en un cuerpo especial, que se denominará *Real cuerpo facultativo de minas*.

Art. 2.º Este Real cuerpo se dividirá en cuatro clases, á saber:

- 1.ª Direccion general.
- 2.ª Inspectores de distrito.
- 3.ª Ingenieros.
- 4.ª Alumnos aspirantes.

Art. 3.º La Direccion general se compondrá del director general, de un inspector general primero, y de un inspector general segundo

Los inspectores de distrito serán diez, cuatro de primera clase y seis de segunda.

Los ingenieros serán doce, tres de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.

Los alumnos serán seis.

Art. 4.º El director general obtendrá la dotacion anual de 500 rs. que disfrutan los gefes de igual clase, y el inspector general primero la de 350 reales luego que se hayan realizado los ahorros de que trata el artículo 19. Entre tanto continuarán percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad.

La plaza del inspector general segundo estará dotada en 300 rs.

La de inspector de distrito de primera clase en 200 rs.

La de inspector de distrito de segunda clase en 160 rs.

La de ingeniero de primera clase en 120 rs.

La de ingeniero de segunda clase en 100 rs.

La de ingeniero de tercera clase en 80 rs.

Y la de alumno en 400 rs., todos anuales.

Art. 5.º Habrá tambien tres profesores, que pertenecerán á la clase de inspectores de distrito de segunda, y sueldo de 160 rs.; y un ayudante de laboratorio, que pertenecerá á la de ingeniero de tercera, y sueldo de 80 rs.

Art. 6.º Los ascensos en este Real cuerpo tendrán lugar por rigurosa escala de antigüedad y clases desde el ingreso en la última plaza de ingenieros de tercera, hasta llegar á la primer plaza de inspector de distrito de primera clase.

Art. 7.º Para el ingreso en la Direccion general serán atendidos, con preferencia á la antigüedad en la escala, el mérito distinguido, la ciencia sobresaliente, y los servicios relevantes que concurren en los inspectores de distrito.

Art. 8.º Para el ascenso de alumnos á plaza de ingeniero de tercera clase serán preferidos los que por su buena conducta y aprovechamiento en la escuela de aplicacion de Almaden hayan merecido mejores censuras.

Art. 9.º Los profesores formarán escala separada con la clasificacion prevenida en el artículo 5.º; y pasados 10 años de profesion optarán á plaza de inspectores de distrito de primera clase y sueldo de 200 rs., como tambien á las vacantes de la Direccion general segun su respectivo mérito, en concurrencia con los demas inspectores de distrito. El ayudante del laboratorio podrá optar á plaza de profesor, si se hiciere acreedor á ella por su mérito y servicios.

Art. 10. A mayor abundamiento propondrá la Direccion general las recompensas extraordinarias en consideraciones y haberes, á que los profesores puedan hacerse acreedores en el discurso de dichos 10 años por su esmero en la enseñanza, por sus indagaciones y descubrimientos científicos, y por la publicacion de escritos sabios y útiles; lo cual se entienda tambien para con el ayudante del laboratorio respectivamente.

Art. 11. A los inspectores de distrito se confiará segun su aptitud y circunstancias el desempeño de los destinos siguientes:

El de secretario de la Direccion general, que por su situacion en la corte estará dotado en 400 rs. anuales mas que la clase del inspector que lo sirviese, sin trascendencia personal.

El de inspector de la provincia de la Mancha y superintendente de Almaden, con igual aumento local de 400 rs.

El de director de las Reales minas y fundiciones de Almaden, con obligacion de sustituir al inspector superintendente en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

El de inspector de Linares y provincias de Jaen, Córdoba y Nuevas poblaciones, desempeñando la direccion de aquellas Reales minas y fábricas.

El de inspector de Rio-Tinto, y provincias de Sevilla y Extremadura, con la direccion de aquel Real establecimiento.

El de inspector de la provincia de Granada.

El de inspector de Falset y provincias de Cataluña y Aragon, con el cuidado de aquellas Reales minas.

El de inspector de las provincias Vascongadas y de Navarra.

El de inspector de las provincias de Asturias y Galicia.

Y el de oficial primero de la secretaría facultativa de la Direccion general, con obligacion de sustituir al secretario en casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 12. Los inspectores de la escala separada de profesores serán destinados, uno al desempeño de la cátedra de química docimástica establecida en la Direccion general; otro al de la cátedra de geometría subterránea y laboreo de minas en la escuela de aplicacion de Almaden, y otro al de la cátedra de mineralurgia en la misma escuela.

Art. 13. Los ingenieros serán destinados en la forma siguiente:

Cuatro á Almaden, siendo uno secretario del inspector superintendente: encargándose á otro las minas y fundicion de Almadenejos; y desempeñando los dos restantes á las órdenes del director el destino de sub-director, y los encargos de delineador y maestro de obras y de fundicion en los puntos que el mismo director les señale.

Dos á la inspeccion de Granada para ocuparse ambos en los reconocimientos, mediciones y encargos que el inspector les cometa, y el uno además en clase de ayudante y secretario suyo.

Dos á las inspecciones de Linares y Rio-Tinto, para desempeñar en ellas iguales funciones que los anteriores.

Uno á encargarse de la direccion de las Reales minas de Marbella é inspeccion de su distrito.

Dos á servir las plazas de oficiales 2.º y 3.º de la secretaría facultativa de la Direccion general, con el aumento local de 200 rs. sin trascendencia personal.

Y uno á las órdenes de la misma Direccion general, con igual aumento, para cuidar de la conservacion y arreglo de la biblioteca, gabinetes de mineralogía, dibujos y modelos, lavado de planos, y comisiones que aquella le confiera en las provincias donde no haya inspectores, sustituyéndole en estos encargos los oficiales de la secretaría en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 14. El ingeniero de la escala separada de profesores desempeñará su plaza de ayudante en la cátedra y laboratorio de química docimástica establecida en la Direccion general.

Art. 15. Consiguiente á la anterior distribucion, quedan suprimidas las dos plazas de comisarios de minas que hay en el ramo; la de inspector de Marbella; dos de las cinco de oficiales de la secretaría de la Direccion general; las de secretarios de la superintendencia del Real establecimiento de Almaden é inspeccion de Granada; las de subdirectores de Almaden y Almadenejos, y las dos de delineadores y maestros de obras y fundicion del propio establecimiento.

Art. 16. Para la provision de las plazas de este Real cuerpo, y señala-

miento del destino que sus individuos han de desempeñar, precederá propuesta de la Direccion general, que contará al ejecutarla con los facultativos que existen en los Reales establecimientos é inspecciones, con los oficiales de su secretaría facultativa, y con los pensionados que tiene á sus órdenes dentro y fuera del reino.

Art. 17. En la propuesta de los destinos que hayan de desempeñar los individuos de este cuerpo, la Direccion general se atenderá únicamente á la mayor idoneidad que reúnan para servirlos, y prescindirá del lugar que ocupen en la escala.

Art. 18. S. M. concede á este Real cuerpo el uso de uniforme con escarapela, boton de metal dorado con el lema en el centro REAL CUERPO DE MINAS, y bordado de oro sobre paño azul turquí; todo en el modo y forma que se previene en Real orden separada de esta fecha.

Art. 19. Por justas consideraciones de economía y conveniencia se suspende la ejecución de las prevenciones anteriores:

Primero. En cuanto á las dotaciones del director general é inspector general primero, que seguirán sin alteracion como hasta aqui, segun queda prevenido en el artículo 4.º, y no obtendrán las designadas en el mismo hasta que verificado el arreglo de la parte económica del ramo se vean los ahorros que resultan en totalidad, de los cuales ha de salir este aumento.

Segundo. En cuanto á la secretaría de la Direccion general, que no se proveerá por ahora y mientras no se aumenten los trabajos del ramo; y se habilita al oficial primero para desempeñar todas las funciones que por Real instruccion de 8 de Diciembre de 1825 corresponden al secretario.

Y tercero. En cuanto á la superintendencia de las Reales minas de Almaden, que continuará al cargo del actual superintendente propietario, con el haber que está disfrutando actualmente.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en esa Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1833.—Ofalia.—Sr. director general de minas.

Real orden relativa á sanidad.

Excmo. Sr.: Desde que el cólera-morbo se manifestó en Huelva, el gobierno, á virtud de propuestas sucesivas de esa junta suprema, dictó las medidas conducentes para atajar los progresos del mal, y preservar los pueblos de este azote. Habiéndose extendido sin embargo á Ayamonte y Sevilla, á Olivenza y Badajoz, se hicieron necesarias nuevas disposiciones. Y aunque no hay noticia, ni aun sospecha, de que se haya extendido despues á otros territorios, á excepcion de algunas pequeñas poblaciones muy inmediatas á Sevilla, podrá suceder que á pesar de los esfuerzos constantes del gobierno para circunscribir la calamidad, la experimenten otros pueblos; y por lo tanto conviene haya reglas fijas y seguras para evitar los daños de la arbitrariedad, la incoherencia ó la exorbitancia de las precauciones mismas podrian acaso agravar. En consecuencia ha propuesto esa junta suprema, y S. M., conformándose con su dictámen, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º En conformidad de lo prevenido en la instruccion de 25 de Agosto de 1817 los capitanes generales de Andalucía y Extremadura establecerán á la distancia que juzgen proporcionada de los pueblos de sus territorios respectivos, donde se ha manifestado hasta ahora, ó se manifestare en adelante el cólera-morbo, cordones de tropas y de voluntarios Realistas, destinados á impedir la salida de los habitantes de dichos pueblos fuera de la línea acordonada.

2.º A distancia de seis leguas de los pueblos infestados á lo menos, y de ocho á lo mas, segun lo juzguen conveniente los capitanes generales de Andalucía y Extremadura, se establecerá una línea de observacion, cuya vigilancia ofrecerá á los pueblos vecinos y aun á los lejanos una garantía mas de la conservacion de la salud que disfrutan.

3.º Toda comunicacion será prohibida entre el pueblo ó pueblos epidemiados y los situados entre el cordon y la línea de observacion, adoptándose para los suministros de víveres, medicinas y auxilios de toda especie, que deben franquearse copiosamente á los contagiados, las precauciones generales sanitarias establecidas en los reglamentos del ramo, y las particulares que dicten las juntas superiores de Sanidad de las provincias, con presencia de las diferentes circunstancias que pueden hacerlas necesarias.

4.º El tráfico y comunicacion de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion será absolutamente libre dentro de la propia línea mientras se conserven sanos, salvas las formalidades ordinarias de sanidad, que atendida la proximidad del contagio deben observarse en todo su rigor.

5.º Los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion se considerarán, si tienen que traspasar esta, como de procedencia sospechosa, y así se expresará en las boletas de sanidad que se les expidan para sus viages, cuidando los capitanes generales de que se designen dichos pueblos por una lista alfabética de sus nombres propios, y de que esta tenga la mayor publicidad posible, por los Boletines oficiales, ó en otra forma.

6.º La procedencia sospechosa obliga á una cuarentena de observacion de nueve dias enteros. Para que puedan hacerla con la menor incomodidad posible, los habitantes de los pueblos situados entre el cordon y la línea de observacion, las juntas superiores de Sanidad de Andalucía y Extremadura dispondrán inmediatamente que se establezcan algunos lazaretos provisionales en cortijos ó casas aisladas situadas al confin de dicha segunda línea, y provistos de todos los auxilios y útiles necesarios, donde concluida la cuarentena se procederá á los expurgos de uso.

7.º Sin perjuicio de la cuarentena de que habla la disposicion precedente, los que del espacio comprendido entre el cordon y la línea de observacion tengan que pasar á Castilla, harán ademas en Santa Elena y Almaráz una cuarentena de observacion de cinco dias.

8.º La misma harán en los propios puntos de Sta. Elena y Almaráz todos los que de cualquier pueblo sano de la provincia de Sevilla, no comprendido entre el cordon y la línea de observacion, deseen pasar á Castilla por la Mancha ó por Extremadura.

9.º Ningun pueblo situado entre el cordon y la línea de observacion tiene derecho á comunicarse con otro en que no haya aparecido el contagio. Si por noticias fidedignas se concibieren sospechas sobre el estado sanitario de un pueblo situado entre el cordon y la línea, es obligacion de las juntas municipales de los circunvecinos apurar inmediatamente la certeza del hecho, y arreglar su conducta al resultado de la averiguacion, poniéndolo todo sin perder tiempo

en noticia de la junta superior; bien entendido que si no tienen derecho de comunicarse entre sí los pueblos inmediatos al cordon, mucho menos le tienen los situados fuera de la línea de observacion.

10. Todo viagero de los pueblos de Andalucía debe proveerse de una boleta de sanidad, sin la cual se expondría á detenciones irremediables y justas. En ninguna parte podrá ser detenido el viagero que la presente limpia, ni el que procediendo de lugar sospechoso acredite haber hecho su cuarentena en los casos y forma que quedan expresados.

11. Para que no se abuse de la necesidad en que la regla anterior pone á los viageros de proveerse de la correspondiente boleta de sanidad, se declara que en ningun caso podrá llevarse por la expedicion de estos documentos mas de un real de vellón á las personas que puedan pagarlo, y nada á los jornaleros y pobres de solemnidad. En cuanto á los refrendos nada absolutamente se exigirá por ellos.

12. En las provincias de Sevilla y de Extremadura las boletas de sanidad se firmarán por el presidente y secretario de las juntas municipales de Sanidad, y su refrendo por los comisarios de policia encargados del de los pasaportes. En las provincias donde no haya pueblo alguno contagiado, las boletas se expedirán y refrendarán en su caso por los corregidores ó alcaldes.

13. Para la completa seguridad de la capital y las provincias interiores se han establecido en Sta. Elena, por el lado de Andalucía, y en el puente de Almaráz, por lo respectivo á Extremadura, destacamentos de tropa mandados por oficiales escogidos, los cuales cuidarán de que nadie traspase aquellos puntos, si su procedencia puede inspirar justos rezelos; es decir, si no traen patente limpia de sanidad, ó documento que acredite haber hecho su cuarentena, siendo de procedencia sospechosa.

14. Los que burlando la vigilancia del primer cordon salgan de los pueblos epidemiados, ó los que traspasando la línea de observacion no hayan hecho la cuarentena determinada en la disposicion 6.º, sufrirán las penas señaladas á los trasgresores de las leyes sanitarias.

15. Mientras dure el contagio en cualquiera pueblo de los que hoy lo padecen se suspenden las ferias en todos los de las provincias de Sevilla y Extremadura.

16. Se reencarga eficaz y enérgicamente el cumplimiento de la disposicion ya dictada, prohibiendo la venida á la ligera ó en diligencia de todo punto de la carrera de Sevilla mas allá de Córdoba, y de la de Extremadura mas allá de Trujillo.

17. Esta circular servirá de instruccion á los comandantes de los destacamentos de Sta. Elena y de Almaráz, y aun á los del cordon y línea de observacion, sin perjuicio de las obligaciones que á estos imponen los reglamentos de sanidad, los cuales serán observados con todo su vigor en lo que no se opongan á las reglas que aqui se prescriben.

18. En cualesquiera ocurrencia y caso imprevisto que no dé tiempo para consultar á la superioridad, los capitanes generales y juntas superiores de Sanidad tomarán las providencias que conceptúen convenientes y conformes al espíritu de esta instruccion, dando cuenta de ello á la junta suprema de Sanidad por el primer correo.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y para que lo traslade á las juntas superiores de Sanidad y demas á quienes corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1833.—El conde de Ofalia.—Sr. presidente de la junta suprema de Sanidad del reino.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 7 de Setiembre.

S. M. el Emperador de Rusia llegó antes de ayer á Schwedt á las cuatro y media de la tarde sin novedad alguna en su importante salud. El desembarco no se ha podido verificar en Swienemunda segun las intenciones de S. M. Se dice que despues de haberse embarcado el Emperador el 28 de Agosto último en Cronstadt sufrió mucho durante tres dias por las violentas tempestades del golfo de Finlandia; viéndose precisado á tomar puerto en Revel, desde donde despues de algunas tentativas, aunque infructuosas para continuar el viage por mar, regresó en coche á S. Petersburgo, volviendo á salir de esta capital en la tarde del 31 del pasado, haciendo el viage por tierra. El huracan ha sido tan violento en S. Petersburgo en los dias 29 y 30 del pasado, que todos han temido con fundamento se repitiese la última grande inundacion. En efecto, una parte de la ciudad fue inundada; y la violencia del viento destruyó todos los tejados del palacio de invierno.

Idem 8.

Si son ciertas las noticias recibidas de Schwedt en la tarde de hoy debia salir de aquella ciudad S. M. el Emperador de Rusia para dirigirse á Bohemia por Francfort sobre el Oder y Goerlitz, á fin de asistir á la conferencia que deben tener los tres Soberanos del Norte en Munchen-Graetz junto á Yumbunzlau y no en Friedland como se habia dicho antes. (*Gaceta de Estado de Prusia.*)

—La diputacion enviada á esta ciudad con una mision particular para la asamblea legislativa del principado de Neufchatel llegó ayer. Se compone del consejero de Estado el baron de Chambrier, el orador Guillerbert y del mayor Dubois. (*Gaceta de Augsburgo.*)

AUSTRIA.

Viena 4 de Setiembre.

Se ha decidido que sea otro el parage donde se reúnan los Soberanos, pues el palacio de Friedland no se juzga bastante capaz para que se alojen en él las numerosas comitivas de los tres Soberanos: de consiguiente se ha preferido á Munchen-Graetz para verificar allí la reunion. Ayer comenzó á salir la corte para recibir en Munchen al agosto viagero. Se cree que la conferencia durará 10 dias. Tambien se dice que el Emperador Nicolas no asistirá á los ejercicios que deben hacerse en Magdeburgo, sino que se volverá inmediatamente á Petersburgo. (*Correspondencia de Nuremberg.*)